

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL

[sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Magistrada Ponente: Dra. YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO

E. S. D.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** ESTEBAN CUERO IBARBO  
**DEMANDADOS:** BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTRO  
**RADICADO:** 76001310500120210060202

**REFERENCIA:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., obrando como apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo dentro del término legal, a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, solicitando respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que **REVOQUE** la sentencia de primera instancia No. 197 del 11 de octubre de 2024 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, con fundamento en las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

**1. BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. DIO CABAL CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA POLIZA DE SEGURO PREVISIONAL NO. 0121 CONCERTADA CON PORVENIR S.A.**

Debe precisarse que **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A** cumplió con todas y cada una de las obligaciones que como aseguradora previsional le asistían de conforme a la Póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes No. 0121 suscrita entre BBVA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy PORVENIR S.A. y **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, y en la que se concertó la obligación de reconocer y pagar EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ, SOBREVIVENCIA Y AUXILIOS FUNERARIOS de origen común, de los afiliados de la AFP PORVENIR S.A y/o sus beneficiarios.

Se debe ser enfático en señalar que **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A** pagó la suma adicional que se requería para financiar la prestación por invalidez que le fue reconocida al **ESTEBAN CUERO IBARBO**, por parte de su AFP conforme se detalla así:

Bogotá D.C, 13 de Febrero de 2021

Señores  
BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A  
Coordinación Jurídica de Beneficios  
Ciudad

REF: Siniestro No 1290507115867

Apreciados señores.

Por medio de la presente y de acuerdo a la referencia, nos permitimos informarles que el siguiente caso fue aprobado:

**AFILIADO**  
ESTEBAN CUERO IBARBO

**CEDULA**  
16275875

La aseguradora efectuó dos pagos por concepto de suma adicional a la AFP, así:

- Pago inicial del 19-02-2021, de la suma adicional así:

PAGO INICIAL 19-2-2021							
Mesada a la Fecha del Siniestro	Mesada al momento de Liquidación	Valor Prima Única	Valor Cuenta Individual	Indicador Bono Pensional	Valor Bono Pensional	Retroactivo	Suma Adicional
\$ 433.700	\$ 908.526	\$ 164.060.074	\$ 26.825.619		\$ -	\$ 12.865.262	\$ 150.099.718

- Un segundo pago el día 23-02-2021, que correspondió a un ajuste en el CÁLCULO DEL RETROACTIVO por valor de \$ 36.546.535 para un total pagado de RETROACTIVO DE \$ 49.411.797 y un total de suma adicional en cuantía de \$186.646.252, así:

#### DETALLE DEL PAGO

**SUCURSAL (Póliza):** HORIZONTE **PÓLIZA:** 121 **CERTIFICADO:** 5814  
**NIT/c.c.:** 8002248088 **TOMADOR:** FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS **RAMO:** Invalidez y Sobreviv  
**NIT/c.c.:** 16275875 **ASEGURADO:** ESTEBAN CUERO IBARBO  
**SINIESTRO:** 1290507115867 **F.SINIESTRO:** 06-10-2007  
**AMPARO AFECTADO:** Invalidez

**VR. FACTURA:** 36.546.535 **VR. IVA:** **DEDUCIBLE:**  
**VR. SERVICIOS:** **VR. REPUESTOS:** **DSCTO FINANCIERO:**  
**DSCTO. PTO. PGO.:** **DSCTO. SALVA:** **DSCTO. PRIMA:**

Dichos pagos pueden ser corroborados con la documental incorporada al plenario por la juez de primera instancia, en especial el documento aportado por PORVENIR S.A. bajo denominación *Relacion Historica de Movimientos Porvenir*, con fecha de generación el 13/01/2022.

Así las cosas, **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** cumplió con lo concertado en póliza colectiva de seguro previsional No. 0121, esto es, el pago de la suma adicional necesaria para financiar la prestación por invalidez que le fue otorgada al actor por PORVENIR S.A., aplicando sobre las mesadas pensionales causadas el fenómeno de la prescripción establecido en la ley laboral (Artículo 151 del CPTSS), por cuanto, el demandante no fue diligente en el proceso de reclamación de la prestación económica, verificándose que dejó transcurrir lapso superior el termino contemplado en la ley para efectuar la reclamación ante la AFP desde el momento en que fue calificado su estado de invalidez en primera oportunidad y fue negada la prestación por parte de la AFP en el año 2011.

En ilación con lo anterior resulta impreciso entonces la condena impartida por la juez se primera instancia, referente a la obligación endilgada a mi procurada respecto del pago de la suma adicional necesaria para cubrir el concepto por retroactivo en favor de la AFP para que esta a su vez pague el retroactivo pensional en favor del actor por los periodos comprendidos entre el 06/10/2007 y el 12/02/2020, pues: (i) BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. realizó un primer pago por la obligación concertada (suma adicional) en favor de la AFP el 19-02-2021, con un ajuste en el CÁLCULO DEL RETROACTIVO el día 23-02-2021, siendo importante indicar que mi procurada reconoció un total por suma adicional en cuantía de \$186.646.252, de los cuales \$ 49.411.797 correspondieron al retroactivo pagado desde el 14/10/2016 y (ii) la juez de primera instancia omitió la prueba documental en la que se verifica el pago de suma adicional en los términos antes referidos, por tanto, no cabe condena por suma adicional en contra de mi representada por concepto de retroactivo pensional entre el 06/10/2007 y el 12/02/2020, pues como se dijo mi representada pago dicho emolumento desde el 14/10/2016, en razón a ello, en caso de confirmarse la decisión deberá considerar la corporación lo antes referido, lo cual se encuentra debidamente soportado con el material probatorio allegado al plenario.

En conclusión, se debe precisar que la aseguradora cumplió con lo concertado en la Póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes No. 0121 en la que se acordó la obligación de mi representada de reconocer y pagar EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ, SOBREVIVENCIA Y AUXILIOS FUNERARIOS, de origen común, de los afiliados de la AFP PORVENIR S.A y/o sus beneficiarios, pero sobre la cual operó el fenómeno de la prescripción conforme a lo ya expuesto.

## **2. FRENTE A LAS MESADAS PENSIONALES CAUSADAS CON ANTERIORIDAD AL 14/10/2016 OPERÓ EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN**

Debe decirse que respecto a las mesadas pensionales y/o retroactivo por invalidez solicitado por el señor **ESTEBAN CUERO IBARBO**, operó el fenómeno de la prescripción contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, precisando dicha circunstancia no como la forma de extinguir la obligación, sino como la acción o el derecho del acreedor para exigir el cumplimiento por el supuesto deudor respecto de alguna obligación, traduciéndose tal ficción legal como una sanción por la inactividad en el ejercicio de la acción de reclamación del derecho pretendido.

Al respecto, el código procesal del trabajo y la seguridad social colombiano, contempla la regla general de la prescripción de la acción derivada de los derechos laborales, así:

*Artículo 151. Prescripción Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, **pero sólo por un lapso igual.** (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Igualmente; el artículo 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, prevén:

*(...) Artículo 488. Regla general Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

*Artículo 489. Interrupción de la prescripción El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente. (...)*

En el caso de marras, el señor **ESTEBAN CUERO IBARBO** demandó a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** con el propósito de que se le reconozca y pague la pensión de invalidez desde el 06/10/2007, FE de la PCL dictaminada por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ mediante dictamen no. 16275875 31320, además del retroactivo de dicha prestación desde el 06/10/2007 a febrero de 2020, intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas, ultra y extra petita.

Al respecto, es preciso indicar que el legislador colombiano, estableció en el inciso final del artículo 40 de la ley 100 de 1993, el momento desde el cual se empezara a pagar la pensión de invalidez, así:

*(...) La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, **desde la fecha en que se produzca tal estado** (...) (Resaltado y en negrilla fuera del texto)*

Se debe resaltar que el actor, solicitó pensión de invalidez en **primera oportunidad** ante **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** hoy PORVENIR S.A., en primera oportunidad el pasado 16 de marzo de 2011, reclamación que fue resuelta de forma negativa por dicho fondo, con ocasión al resultado de calificación de PCL concluido con dictamen de la JNCI No. 16275875 del 31/08/2010, en el que se determinó su estado de NO INVALIDO, al efecto obsérvese las pruebas

documentales incorporadas en el curso del trámite de primera instancia y en especial lo señalado en el comunicado de fecha 07 de abril de 2011.

Dicha reclamación de pensión de invalidez fue reiterada **en segunda oportunidad** por el actor ante **PORVENIR S.A.** el pasado 07 de enero de 2021, trámite que se identificó bajo radicado No. 0103862018621100, y que inició con el dictamen emitido por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., esto es, el dictamen No 3350249, del 14/10/2019 mediante el cual se otorgó una fecha de estructuración del 19/09/2019, sin embargo; mi procurada consideró como fecha para aplicar el termino de prescripción trienal contemplado en la norma (artículo 151 del CPTySS), la fecha del dictamen No. 16275875-747 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle el 12 de febrero de 2020, pues no es posible que el pago de la pensión de invalidez sea efectuado en forma retroactiva desde el momento en que se produjo tal estado de invalidez (06/10/2007), toda vez que se interrumpió la prescripción en segunda oportunidad el 14/10/2019 (Fecha del dictamen No. 3350249 de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.), por tanto, procedió el pago del retroactivo de 3 años atrás desde esta fecha, es decir, desde el 14/10/2016.

Debe reiterarse que **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** cumplió con lo concertado en póliza colectiva de seguro previsional No. 0121, esto es, el pago de la suma adicional necesaria para financiar la prestación por invalidez que le fue otorgada al actor por PORVENIR S.A., aplicando sobre las mesadas pensionales causadas el fenómeno de la prescripción referido, por cuanto, el demandante no fue diligente en el proceso de reclamación de la prestación económica, verificándose que dejó transcurrir lapso superior el termino contemplado en la ley para efectuar la reclamación ante la AFP desde el momento en que fue calificado su estado de invalidez.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hacen efectivos.

En conclusión, como quiera que frente a lo pretendido por el actor, operó el fenómeno de la prescripción, deberá la delegatura absolver a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, pues se verificó una actuación negligente por parte del actor en el trámite de reclamación pensional conociendo o padeciendo su estado de invalidez desde mucho antes que fuera calificado, en razón a ello mi procurada consideró como fecha para aplicar el termino de prescripción trienal contemplado en la norma (artículo 151 del CPTySS), la fecha del dictamen No. 16275875-747 proferido por la JRCI del Valle el 12 de febrero de 2020, pues no es posible que el pago de la pensión de invalidez sea efectuado en forma retroactiva desde el momento en que se produjo tal estado de invalidez (06/10/2007), toda vez que se interrumpió la prescripción el 14/10/2019 (Fecha del dictamen No. 3350249 de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.), por tanto, procedió el pago del retroactivo de 3 años atrás desde esta fecha, es decir, desde el 14/10/2016, lo anterior en estricto cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 151 del CPTSS, 488 y 489 del CST y el inciso final del artículo 40 de la ley 100 de 1993.

**3. SE PROBÓ LA FALTA DE COBERTURA MATERIAL DEL SEGURO PREVISIONAL NO. 0121 FRENTE AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO Y DEMÁS CONCEPTOS DISIMILES A LOS CONCERTADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA EMITIDA POR BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

En el caso de marras no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial que obligue a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. al pago de los intereses moratorios, costas y agencias en derecho pretendidos por la parte actora, toda vez que, lo que tiene que ver con la forma en que opera el amparo y el alcance del mismo, debe señalarse que los límites de cobertura de este tipo de seguros, no solamente son concertados entre las administradoras de fondos de pensiones y las aseguradoras habilitadas para la explotación de este ramo, sino que los mismos tienen su origen en el artículo 20 de la ley 100 de 1993 y posteriormente en Circulares externas de la Superfinanciera, la última de ellas emitida en el año 2015, en la que se establecen en forma expresa las reglas aplicables a los seguros previsionales en materia de cobertura, exclusiones, definiciones, etc., enuncia los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc., los cuales son convencionalmente pactados entre asegurador y tomador. Para el caso en concreto, en la póliza de seguro previsional No. 0121 se concertó como amparo LA SUMA ADICIONAL PARA

COMPLETAR Y FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ, SOBREVIVENCIA Y AUXILIOS FUNERARIOS de origen común, de los afiliados de la AFP PORVENIR S.A y/o sus beneficiarios, excluyéndose así, conceptos disímiles a los contenidos en la caratula, tales como los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 solicitados por la parte demandante y el apoderado de la AFP PORVENIR en su recurso de apelación.

En línea con lo anteriormente expuesto, como quiera que los pagos pretendidos por la convocante no constituyen un riesgo que se pueda asegurar, es pertinente resaltar la definición inmersa en el Código del Comercio:

*“ARTÍCULO 1054. DEFINICION DEL RIESGO. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.”*

En ese sentido, lo solicitado por la parte demandante NO constituye un riesgo en los términos de la póliza No. 0121 ya que dentro de la misma no se concertó el cubrimiento del retroactivo pensional, los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho, reiterándose que dicha responsabilidad recae única y exclusivamente sobre PORVENIR S.A., y que la póliza solo cubre como amparo la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez y/o sobrevivencia de origen común.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización y/o capital necesario en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual entre la asegurados y la AFP. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos.

Sobre el particular, es necesario precisar, que tal como está establecido en la carátula de la Póliza de Seguro de Invalidez y Sobreviviente suscrita entre PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., se concertó un contrato, con la única obligación de pagar eventualmente, la suma adicional para completar el capital necesario que se requiera para financiar el monto de la pensión de invalidez o sobrevivencia de los afiliados y/o beneficiarios de los primeros siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos, quedando establecidos de la siguiente manera:

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "LA COMPAÑIA", OTORGA COBERTURA AUTOMÁTICA A LOS AFILIADOS AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, VINCULADOS AL FONDO DE PENSIONES ADMINISTRADO POR LA ENTIDAD TOMADORA DE ESTA PÓLIZA Y PAGARÁ EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 100 DE 1993 Y SUS REGLAMENTOS, LA SUMA ADICIONAL QUE SE REQUIERA PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO, SIEMPRE Y CUANDO LA INVALIDEZ O LA MUERTE DEL AFILIADO SEA POR RIESGO COMÚN OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA Y SE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

De lo anterior, se colige entonces que, la Póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes No. 0121 no presta cobertura material y no podrá ser afectada como quiera que el amparo se concertó en los siguientes términos: "LA SUMA ADICIONAL NECESARIA PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN, SOBREVIVENCIA DE ORIGEN COMÚN Y AUXILIOS FUNERARIOS" sin que se evidencie un amparo de cara al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, costas y agencias en derecho y demás conceptos disimiles a los concertados en la caratula de la póliza tal y como lo pretendió el actor, pues BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en calidad de compañía aseguradora y en virtud de la Póliza de Seguro concertada, NO podrá asumir el pago de lo condenado en primera instancia en cabeza de la AFP, pues tal como se manifestó, no existe una cobertura material sobre el particular.

#### **4. IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA PENSIONAL Y ASEGURADOR.**

No menos importante es indicarle a la corporación que en casos como el que nos ocupa, de llegarse a confirmar la decisión de primera instancia, sin verificar las circunstancias particulares del asunto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones concertadas entre mi representada y la AFP y la interrupción de la prescripción por una sola vez conforme a las pruebas que obran en el plenario por parte del actor en el año 2011, y la facultad otorgada por la ley para aplicar el fenómeno prescriptivo sobre las mesadas pensionales causadas entre el 06/10/2007 y el 14/10/2016, sería violatorio a lo preceptuado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia pues, las entidades que intervienen en el SGSS en pensiones incluyendo a la aseguradora que represento son entidades que están obligadas legal y constitucionalmente a salvaguardar los recursos pensionales.

El mencionado artículo establece lo siguiente:

*... Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

*El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.*

*Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones...* (Subrayado fuera de texto)

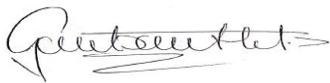
Así las cosas, no podrá confirmarse la decisión de primera instancia en lo desfavorable a mi procurada conforme las manifestaciones antes referidas, por cuanto, la suma adicional otorgada por la aseguradora para financiar la pensión de invalidez otorgada por la AFP al demandante fue reconocida con estricta sujeción a la constitución, la ley y con respeto al principio de buena fe; en consecuencia no podrá afectarse la póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes No. 0121 suscrita entre BBVA HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pues dicha circunstancia constituiría un enriquecimiento sin justa causa y un doble pago por las situaciones reseñadas a lo largo de este escrito.

### PETICIONES

**PRIMERA:** Solicito respetuosamente al H. Tribunal Superior del distrito judicial de Cali – Sala Laboral que, **REVOQUE** la sentencia de primera instancia No. 197 del 11 de octubre de 2024 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por las consideraciones antes expuestas, pues mi representada actuó conforme a la ley y dio cabal cumplimiento a las obligaciones pactadas en la Póliza Colectiva de Seguro Previsional materializada en la Póliza de Seguro Previsional No. 0121 suscrita entre aquella y la AFP PORVENIR S.A.

**SEGUNDA:** De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL, confirme o profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza No. 0121, la vigencia de la misma, los amparos otorgados y los límites establecidos.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.